



Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones

PAS N°1051349-2018

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 2263

SANTIAGO, 25 JUL. 2019

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 121 N°11, y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; en el Decreto Exento N°39, de 2019, del Ministerio de Salud y; en la Resolución Exenta RA N°882/48/2019, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1º. Que, la Resolución Exenta IP/N°1730, de fecha 18 de junio de 2019, junto con acoger el reclamo Rol N° 1051349-2018, interpuesto por la [REDACTED] en contra del Hospital Clínico de la Pontificia Universidad Católica de Chile y ordenarle, en consecuencia, la corrección de la conducta infraccional detectada, procedió a formularle el cargo por infracción a lo dispuesto en el artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, motivado en los antecedentes recopilados en el expediente administrativo del reclamo indicado, que evidenciaron que el 9 de mayo de 2018, el antedicho Hospital Clínico exigió un pagaré para la atención de urgencia que requería la reclamante. Se hace presente que la citada Resolución Exenta informó sobre el plazo fatal de 10 días hábiles, contado desde su notificación, para la presentación por escrito de todos los descargos y/o alegaciones al cargo formulado y, de los antecedentes probatorios pertinentes y conducentes.
- 2º. Que, la presunta infractora presentó sus descargos el 12 de julio de 2019, los que en síntesis señalan que: 1) No habría incurrido en la conducta infraccional imputada en razón que la paciente no se habría encontrado en la condición de urgencia sostenida por la formulación de cargo por lo que al tratarse de una atención electiva, se encontraba autorizada "por ley para exigir la entrega del pagaré al momento de [la] internación [de la paciente]" y; 2) Correspondería declarar la prescripción de la acción sancionatoria ejercida, toda vez que habrían transcurrido más de 6 meses entre la exigencia reprochada y la formulación de cargo realizada, argumentando que la infracción prevista en el citado artículo 141, inciso penúltimo, no correspondería a una permanente, en cuanto este tipo de infracciones, en derecho comparado, requeriría de "una progresión unitaria con repetición de actos" y en el caso de la infracción de autos, la conducta infraccional se limitaría a "exigir" y "no [a] la falta de devolución de la garantía o dinero exigida por parte del requirente".
- 3º. Que, respecto del descargo indicado en el 1) del considerando precedente, relativo a que no habría podido condicionar la atención de urgencia en cuanto ésta no existió, corresponde señalar que dicha aseveración no se apoya en otros antecedentes más que los tenidos a la vista para la formulación de cargo, toda vez que la ficha clínica de la paciente acompañada a los descargos obraba en el expediente del procedimiento del reclamo indicado en el considerando 1º precedente -allegado desde el juicio arbitral para la aplicación de la Ley de Urgencia caratulado [REDACTED] con Fonasa", Rol N° 1014331-2019, conforme lo permite el artículo en el artículo 17, letra c), de la Ley N°19.880 y considerando que la presunta infractora no contestó al traslado otorgado en el procedimiento de reclamo indicado- por lo que corresponde reiterar lo constatado en los considerandos 5º y 6º de la Resolución Exenta IP/N°1730, de 2019, respecto de la efectiva existencia de la condición de urgencia. Adicionalmente, cabe dejar sentado que la atención de urgencia es aquélla inmediata e impostergable para superar una condición de urgencia, esto es, para estabilizar al paciente, entendiéndose que todas las prestaciones otorgadas durante los días 9 y 11 de octubre de 2018, para lograr dicha superación constituyeron una atención de urgencia, conforme a los antecedentes médicos señalados. Con relación a lo anterior, se indica que la Contraloría General de la República en su Dictamen N° 90.762, de fecha 21 de noviembre de 2014, confirma que "[...] la Intendencia de Prestadores

puede, ponderando los antecedentes aludidos, dar por establecida cuál era la condición de salud del paciente, es decir, si éste fue atendido en estado de urgencia o riesgo vital de acuerdo con la preceptiva aplicable [...]", lo que fue reiterado posteriormente por el Dictamen N° 36.152, de fecha 7 de mayo de 2015.

- 4º. Que, sobre el descargo relativo a la prescripción de la acción sancionatoria, se reitera íntegramente lo señalado en los dos últimos párrafos del considerando 7º de la Resolución Exenta IP/N°1730, aclarándose que, en la doctrina nacional y comparada, las infracciones permanentes son aquellas en las que *"la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse la acción típica, sino que perdura en el tiempo. De modo que todos los momentos de su duración se imputan como consumación de la acción delictiva, como lo son [...] el aparcamiento indebido, [y el] incumplimiento de conservación del inmueble. En estos casos la prescripción comienza con el cese de la actividad ilícita"*¹, lo que se encuentra en línea con lo señalado por esta Autoridad,. Sobre lo anterior resulta acertado añadir, respecto de la jurisprudencia nacional, que la sentencia del 30 de noviembre de 2017, de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en autos sobre reclamación administrativa, causa Rol 4341-2017, considerando 7º -cuyo recurso de apelación fue elevado ante la Excma. Corte Suprema, causa Rol 2245-2018, pero desistido posteriormente- reconoce expresamente la existencia de dicho tipo de infracciones. De la misma forma, la complementación de la sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en autos sobre reclamación administrativa, causa Rol 3120-2016, considerando 2º reconoce entiende exactamente lo mismo, lo que se mantuvo en la Sentencia de Apelación pronunciada por la Excma. Corte Suprema, en causa Rol 27826-2017, en lo que refiere al reconocimiento de la infracción permanente. En este mismo sentido, cabe considerar que la característica de permanencia de la infracción en comento se basa en que el sujeto activo que incurre en este injusto, realiza una acción prohibida creando la situación indeseada para el ordenamiento jurídico al lesionar el bien jurídico protegido y permanecer en esta lesión mientras perdura su voluntad, pudiendo hacerla cesar mediante la devolución de los instrumentos pertinentes o dineros equivalentes, pero no lo hace. En consecuencia, la retención irregular de garantía, según invoca el prestador, no constituye en caso alguno un reproche autónomo o adicional a la exigencia, sino que forma parte objetiva e indivisible de la infracción permanente imputada y, por tanto, se encuentra dentro de las facultades sancionatorias de esta Autoridad. En definitiva, forzoso resulta concluir que, cualquiera sea el plazo previsto por nuestra legislación para que opere la prescripción extintiva de la acción sancionatoria, no es posible iniciar el cómputo de dicho plazo y aplicar esta extinción, mientras la infracción permanezca, como ocurre en la especie. Finalmente se indica que el concepto de infracción que describe el Hospital Clínico en sus descargos corresponde a otro tipo de infracción, a la denominada de ejecución compleja, y que se relaciona esencialmente con infracciones de colusión u otras similares, las cuales no son atingentes al presente caso.
- 5º. Que, atendido que la conducta infraccional establecida en el artículo 141, inciso penúltimo, del DFL N°1, de 2005, de Salud, esto es la exigencia de un cheque por \$1.000.000 mientras la paciente cursaba una condición de riesgo vital y/o secuela funcional grave, se encuentra suficientemente acreditada, de conformidad a lo señalado precedentemente y en la Resolución Exenta IP/N°1730, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de la presunta infractora en la citada conducta.
- 6º. Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si la imputada contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador de salud, por causa de un defecto organizacional negligente que haya permitido dicha contravención. En el presente caso se tiene que, en efecto, la presunta infractora no previó, ni evitó, diligentemente la observancia del artículo 141, inciso penúltimo, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección y administración, lo que determina la concurrencia de la culpa señalada, añadiéndose que se no argumentó, ni demostró la existencia de alguna circunstancia eximente de responsabilidad que pudiera asistirle, como lo habría sido, un caso fortuito o de fuerza mayor o alguna otra causal que le hubiere impedido legítimamente el cumplimiento de la Ley.
- 7º. Que, por otra parte, tampoco se ha argumentado, ni acreditado, la concurrencia de circunstancias atenuantes de responsabilidad, pero al contrario, se ha detectado la concurrencia de dos circunstancias agravantes consistentes en: a) La falta de

¹ GÓMEZ, Manuel y SANZ, Iñigo, "Derecho Administrativo Sancionador. Parte general" citado por OSORIO, Cristóbal en "Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Parte General". Thompson Reuters. Segunda edición. Año 2017. Pág. 966

colaboración con esta Autoridad en la tramitación del procedimiento de reclamo, antecedente del presente, en cuanto no informó, ni presentó ante esta Autoridad ningún antecedente sobre lo ocurrido y; b) La retención del cheque o dinero equivalente que se había ordenado devolver en la antedicha Resolución Exenta IP/N°1730.

- 8°. Que, en consecuencia, corresponde sancionar al Hospital Clínico de la Pontificia Universidad Católica de Chile conforme a las normas previstas en el artículo 121 N°11 del citado DFL N°1, que disponen una multa de 10 hasta 1000 unidades tributarias mensuales, pudiendo aumentar en la proporción que indica en caso de reincidencia.
- 9°. Que, esta Autoridad ha fijado para la determinación de la multa en este tipo de infracción, una base sancionatoria de 700 Unidades Tributarias Mensuales, considerando proporcionalmente para ello la gravedad de la infracción constituida por: la capacidad económica del infractor -vinculada a su naturaleza de prestador institucional de salud de alta complejidad en atención cerrada; el condicionamiento al acceso a la atención de urgencia mediante la exigencia de un cheque y; el número indeterminado de personas que pudo afectar su incumplimiento a los deberes de cuidado expuestos. A dicha base, además, corresponde descontar o añadir, según el caso, el monto de 25 UTM por cada una de las circunstancias modificatorias de voluntad concurrentes.
- 10°. Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR al "Hospital Clínico de la Pontificia Universidad Católica de Chile" de esta última Universidad, corporación de estudios superiores, RUT N°81.698.900-0, ambas con domicilio en Avenida del Libertador Bernardo O'Higgins N°340, comuna de Santiago, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 750 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud.
2. ORDENAR el pago de la multa cursada en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N°9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa, con indicación de corresponder al PAS N°1051349-2018, tramitado ante la Intendencia de Prestadores de Salud.
3. REITERAR al prestador que cumpla íntegramente con la devolución ordenada en la Resolución Exenta IP/N°1730, de fecha 18 de junio de 2019.
4. HACER PRESENTE que en contra de la presente Resolución puede interponerse ante este organismo el recurso de reposición y/o el recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE

CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

BOB

Distribución:

- Director y Representante legal del prestador
- Departamento de Administración y Finanzas - SUSAL
- Subdepartamento de Sanciones - IP
- Sr. Rodrigo Rosas - IP
- Unidad de Registro - IP
- Oficina de Partes
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 2263, de fecha 25 de julio de 2019, que consta de 03 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.

RICARDO CERECEDA
Ministro de Fe

